

GENERAL ROCA, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[FAMILIAR_1]. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. RO-12984-F-0000 - 145-12), en los que

RESULTA: En fecha 19/6/2025 se ordenó de oficio se inicie el proceso de reevaluación del Sr. [FAMILIAR_1], a quien se le ha restringido su capacidad mediante sentencia de fecha 6/10/2022, conforme lo previsto en el art. 40 CCiv y Com, disponiéndose en ese mismo acto la realización de las pruebas tendientes a conocer su estado cognitivo actual.

En fecha 5/12/2025 se agrega informe interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social**.

En fecha 24/6/2026 se celebra **audiencia** mantenida personalmente con el Sr. [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA, y las figuras de apoyo los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [FAMILIAR_2], con el patrocinio letrado del Dr. SEBASTIAN ORLANDO REY, con la participación del Sr. Defensoría de Incapaces.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibidos impugnaciones ni objeciones.

En fecha 26/6/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, conforme a lo dispuesto por la ley vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende que: "De los actos antes mencionados se puede sostener que el causante no puede manejarse solo de manera cotidiana para la realización de actividades, no se encuentra ubicado en tiempo y espacio y necesita la asistencia permanente de un tercero, entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, las figuras de apoyo deben asistirlo como también en la realización de los trámites que necesite, y administración de sus ingresos. Por lo que entiendo que procede se ratifique la figura de apoyo en sus padres y hermana como lo vienen desempeñando satisfactoriamente."

En fecha 7/7/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Al haberse dictado una sentencia que dispone la restricción de capacidad, corresponde en esta nueva oportunidad de evaluación, de aproximación y de conocimiento personal con [FAMILIAR_1] que revise cuál es su situación actual y la compare con lo observado anteriormente y determine las diferencias que puedan existir entre aquella sentencia y la que corresponde dictar en estos momentos.

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que [FAMILIAR_1] no presenta capacidad de cuidado personal como bañarse y peinarse, tampoco se viste por su cuenta. Asimismo se menciona que no cuenta con capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples, no reconoce el valor del dinero, y tampoco puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, debe realizarlos con acompañamiento de terceras personas.

En el citado informe se detalla que no puede realizar compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio, presentando limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. Se señala que se moviliza de modo autónomo en espacios conocidos (intra domicilio).

Por otra parte se expresa que presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias. Sumado a ello se menciona que no cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación, requiriendo la asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

En lo concerniente a las actividades avanzadas de la vida diaria (capacidad e independencia para interactuar con el entorno social) se menciona que presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo.

Concluyen los profesionales intervinientes expresando: "En función de lo establecido en el Art. 191 del C.P.F. y Art. 31 del CCyC: 1) Diagnóstico: El [FAMILIAR_1] presenta una "[SALUD_FAMILIAR_1]". 2) El estado de avance de la misma: Se encuentra en un estado estable al momento del examen médico. 3) Pronóstico: No es esperable una mejoría. El [FAMILIAR_1] necesita asistencia y

control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. 4) Los actos que dicha Patología, permiten o impiden dirigir su persona y administrar sus bienes al [FAMILIAR_1]: No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. 5) Personas de confianza que puedan officiar como apoyo o eventuales curadores: Sus padres y hermana son sus figuras de apoyo. Son quienes se ocupan cotidianamente de su atención y necesidades."

De lo cotejado a través de las pruebas y de la audiencia, he tomado conocimiento que durante el transcurso de estos años [FAMILIAR_1] no ha presentado cambios sustanciales, coincidiendo con lo señalado en el informe interdisciplinario, contando con aptitudes muy limitadas para realizar acotados actos de la vida cotidiana, persistiendo sus dificultades para efectuar ciertas actividades y/o tomar la mayoría de las decisiones, en especial aquellas relacionadas con el manejo del dinero, realización de trámites o respecto a cuestiones vinculadas a su salud.

Sobre ello, de la audiencia celebrada con [FAMILIAR_1], sus padres y su hermana, solo diré que [FAMILIAR_1] se encontraba durmiendo, pude verlo y conversar con su familia, quienes ratificaron que desean seguir siendo figura de apoyo de [FAMILIAR_1].

En función de lo expuesto, entiendo que en la actualidad y tal como surge de las sentencias anteriores [FAMILIAR_1] continua contando con la asistencia de sus seres cercanos, contando con este acompañamiento familiar que lo estimula, lo contiene y le brinda seguridad para realizar los actos que por si mismo no puede efectuar, motivo por lo cual mantendré a sus padres [ACTOR_1] y [ACTOR_2] y a su hermana [FAMILIAR_2] como figuras de apoyo, para que continúen cumpliendo tal función.

Conforme lo descripto, el resultado de la audiencia mantenida con el beneficiario de este proceso y las figuras de apoyo, más el informe interdisciplinario, considero que corresponde mantener la restricción para la realización de aquellos actos que se han restringido en dicha oportunidad, es decir, que [FAMILIAR_1], deberá efectuar con el acompañamiento de sus figuras de apoyo aquellos actos de disposición y administración de bienes, para la realización de actos médicos que afecten su integridad y para el ejercicio de los derecho políticos, tal como se han dispuesto en la sentencia primigenia

dictada en fecha 19/12/2018.

Por este motivo, con relación a la sentencia dictada previamente considero que corresponde mantener la restricción para la realización de aquellos actos que se han restringido en dicha oportunidad.

No hay modificaciones vinculadas con la persona designada en calidad de figura de apoyo, dejándose constancia que podrán modificar esta decisión cuando así lo informen al tribunal.

Las demás apreciaciones efectuadas en la sentencia previa continúan sin modificaciones.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé el art. 184 y ss. Cód. Procesal Flia., las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Mantener la declaración de **restricción de la capacidad** dictada mediante sentencia de fecha 6/10/2022 del Sr. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacido en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], el día [FECHA_FAMILIAR_1], nacimiento inscripto en el acta n° 184 F° 92 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de Río Negro del año 1985 T° I, **con idéntica extensión a lo resuelto en la sentencia anterior.**

2) Mantener la designación de los Sres. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2]) y [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]) como figura de apoyo, con las mismas facultades otorgadas en la sentencia anterior. No se requiere la aceptación judicial para el ejercicio de esta actividad.

3) Se establece que en el mes de junio **de 2029**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a una nueva **revaluación** interdisciplinaria de la situación de '[FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1])' a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

4) Líbrese oficio al Registro Civil de la provincia de Río Negro y oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor para que tomen conocimiento

que continúa vigente la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. '[FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1])', **con idéntico alcance que la determinada mediante la sentencia de fecha 6/10/2022** conforme lo dispuesto en los puntos 1) y 2), y póngase en su conocimiento la fecha de la próxima revaluación prevista en el punto 3) de este resolutorio.

5) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose al letrado del [FAMILIAR_1] transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

6) Expídase testimonio.

7) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)

8) Regulo los honorarios del Dr. SEBASTIÁN REY, en la suma equivalente a 5 JUS, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia